

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN No. 5

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 852

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA YENITH PINTO BELTRÁN
DEMANDADO: E.S.E. RED DE SERVICIOS DEL PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2017-00140-01
TEMA: APELACIÓN AUTO RECHAZÓ DEMANDA

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 25 de septiembre de 2017, a través del cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada (f. 118 y 119, C1).

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda.¹

Elsa Yenith Pinto Beltrán por medio de apoderado judicial instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Red de Servicios del I Nivel del Guaviare, con la finalidad de reconocer y declarar la nulidad del acto ficto, configurado por el presunto silencio administrativo negativo frente a la petición realizada el 11 de marzo de 2010, donde solicitó el reconocimiento y pago posterior de indemnización por el no suministro oportuno de dotaciones pertenecientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

¹ Fl. 2-17, C1

Como consecuencia de lo anterior, se declare y condene a título de restablecimiento del derecho a la entidad demandada, que realice el pago de la indemnización con los respectivos intereses moratorios, por el incumplimiento de lo establecido en las cláusulas 26 y 27 del Acuerdo Laboral ratificado mediante acta definitiva de negociación del pliego de peticiones de fecha 24 de octubre de 2001 y Resolución N° 0347 del 17 de junio de 2013, por cuanto no entregó a la actora dentro del plazo establecido la tercera dotación correspondiente para el año 2009 y las tres (3) dotaciones del año 2010.

1.1 Trámite procesal de primera instancia.

Presentada la demanda el 08 de mayo de 2017 (f. 101, C1), el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto del 22 de agosto de 2017², la inadmitió y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla, puesto que al realizar el respectivo estudio encontró las siguientes inconsistencias:

“

- Tanto las normas consignadas en el poder como en la demanda, deberán adecuarse conforme a la normatividad procesal vigente, esto es conforme a los preceptos de la Ley 1564 de 2010 o C.G.P., igualmente deberán cumplirse los preceptos establecidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.
- Deberá allegarse de manera completa los anexos de la demanda; como por ejemplo, el auto del treinta (30) de abril de 2013, proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Villavicencio.
- Igualmente deberán allegarse, las copias de la demanda y sus anexos, para los traslados a la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Deberá allegar la certificación del cargo desempeñado por el demandante.”

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 01 de septiembre de 2017³, solicitó la suspensión del proceso, argumentando que ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio requirió la aplicación de la figura procesal de la acumulación

² Fl. 104, C1

³ Fl. 105-116, C1

entre el proceso radicado No. 50001333300520140023400 y el que aquí se estudia, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Por otra parte, frente a las observaciones advertidas en la inadmisión de la demanda, en cuanto al requerimiento de los poderes sostuvo que le fue imposible contactar a todos los demandantes para modificar el poder de la manera solicitada, pero que no sería necesario tal adecuación, por cuanto dicho poder cumple con los presupuestos contenidos en la norma procesal, pues conforme lo establecido en los artículos 170 y 171 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. para resolver sobre la admisión de la demanda no se exige la determinación clara de las normas que se considerarán han sido objeto de vulneración, y basta que el poder cuente con la nota de presentación personal del poderdante, así como la identificación y determinación clara y plena del derecho pretendido, para atender las exigencias previstas en el artículo 74 del C.G.P.

Sobre el auto de 30 de abril de 2013, expuso que no cuenta con la totalidad de la providencia, razón por la cual pidió el desarchivo del proceso que cursó ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio con radicación No. 50001-33-33-002-2013-00028-00 dentro del cual se improbió el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado por la demandante con la E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare, aportando copia simple del memorial radicado el 11 de agosto de 2017.

Respecto de la copia de la demanda y sus anexos para los traslados, refirió que dicha información se aportó en medio magnético y finalmente, frente a la certificación del cargo desempeñado por la actora, señaló que la misma puede ser aportada por la entidad demandada si así se le ordena en el auto admisorio de la demanda o se le requiere por petición.

Por consiguiente, solicita que se proceda a admitir la demanda y se continúe con el trámite normal del proceso.

2. El auto apelado:⁴

Mediante auto del 25 de septiembre de 2017, el *a quo* en primer lugar, resolvió negar la solicitud de suspensión del proceso advirtiéndole que no era procedente en el entendido que dentro del asunto de la referencia aún no

⁴ Fl. 118 y 119, C1

existe proceso judicial, dado que no se ha trabado la litis, por cuanto ni siquiera ha sido admitida la demanda y mucho menos se cumple la condición de que el asunto este pendiente de dictar sentencia para que proceda la solicitada medida procesal.

De otro lado, consideró que si bien el apoderado de la parte actora, principalmente con el memorial que presentó pretendía la suspensión del proceso, en él se refirió a algunas de las razones por las cuales se inadmitió demanda, por lo que, entiende que se trata del escrito de subsanación y como no hizo referencia a las demás causales, ni cumplió con su subsanación, rechazó la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. Recurso de Apelación.⁵

El apoderado de la señora Elsa Yenith Pinto Beltrán al encontrarse en desacuerdo con el rechazo de la demanda, recurrió el auto emitido indicado que la Juez de primera instancia había incurrido en error al haber negado la suspensión provisional en el mismo auto que rechaza la demanda, señaló que este debió ser decidido de manera independiente y que dicha solicitud interrumpía el término para presentar la subsanación.

Insiste en que no subsanó, dado que para el caso en trámite, procede la acumulación de procesos y además, considera que el despacho otorgó muy poco tiempo para subsanar.

Razones por las cuales pide que el auto del 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda y se negó la suspensión provisional, sea revocado y en su lugar, se ordene al Juzgado de Primera Instancia que se admita la demanda o se reanude el término de subsanación que este consideró caducado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado de 25 de septiembre de 2017, por el cual la Jueza Segunda Administrativa Oral del

⁵ Fl. 120 a 124, C1

Circuito de Villavicencio, resolvió rechazar de plano la demanda por no haber sido corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida.

2. Problema jurídico

El presente asunto se reduce a determinar si hay lugar a rechazar la demanda, por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Rechazo de la demanda por no subsanar.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., preceptúa que para que proceda el rechazo de la demanda se debe dar una de las siguientes condiciones:

(...) “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado el fenómeno de la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no se susceptible de control judicial”.

(Negrita y Subraya fuera de texto)

Es clara la Ley al señalar que habiendo sido inadmitida la demanda, si no se realiza la respectiva subsanación, será esta rechazada, pero al respecto el Consejo de Estado⁶ ha manifestado, que los jueces de la República deben velar por garantizar el acceso a la administración de justicia y **abstenerse de limitarlo por aspectos meramente formales**. De allí que uno de los principios generales que rigen los procesos es el de la **primacía del derecho sustancial sobre el formal**. En cuanto a ello, el artículo 11 del Código General del Proceso indica que para interpretar la ley, el juez debe tener presente que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Lo anterior ha sido denominado por la Corte Constitucional⁷, como defecto procedimental por exceso de ritual manifestó, que es aquel que se presenta cuando la autoridad judicial utiliza o concibe los procedimientos como

⁶ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; Bogotá D.C.; 30 de mayo de 2019; Radicado N° 11001-03-15-000-2019-00055-01(AC). (Negrita fuera de texto)

⁷ Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017, Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez.

obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, lo que conlleva a que sus actuaciones generen una denegación de justicia, es decir, que el Juez aplica de manera **rigurosa** el derecho procesal, sin importar que esa actuación desconozca derechos fundamentales, como el acceso a la administración de justicia.

Es cierto que el juez goza de autonomía en su función jurisdiccional, pero no es justificable que aplique las normas de manera restrictiva, puesto que es el encargado de salvaguardar el derecho a la administración de justicia, esto no quiere decir que el operador judicial desconozca las normas procesales que rigen cada uno de los procedimientos, sino que debe darse prevalencia al derecho sustancial, por lo que debe analizar detenidamente cada paso puesto a su conocimiento.

4. Caso concreto

En el caso, el Juzgado de Primera Instancia resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada; cabe recordar que los motivos por los cuales se inadmitió la misma, fueron los siguientes:

- Se adecuara el poder y la demanda, de acuerdo a la normatividad procesal vigente, es decir, conforme al C.P.A.C.A. y el C.G.P.
- Se allegará de manera completa auto del 30 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, referido como anexo dentro de la demanda.
- Se aportará las respectivas copias de la demanda y sus anexos, para los traslados.
- Se allegara certificación laboral del cargo desarrollado por la demandante.

Exigencias que a juicio de la Sala resultan ser meramente formales ya que no impiden continuar el trámite del proceso, por las siguientes razones:

De un lado, en cuanto a la remisión normativa consagrada en el poder y la demanda, si bien los artículos allí reseñados corresponden a las normas anteriores a las cuales se encuentran vigentes al momento de la presentación de la demanda, es claro que el proceso se desatará bajo la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y 1564 de 2012 (C.G.P.), pues el poder cuenta con la debida presentación personal del poderdante que se efectuó el 22 de enero de 2014, y la demanda se presentó el 08 de mayo de 2017, esto es, en vigencia de la

normatividad en cita, máxime cuando una vez revisada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos que demanda los artículo 159 a 167 del C.P.A.C.A.

Frente al requerimiento probatorio relacionado con el auto de 30 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que no se aportó de manera completa con los anexos de la demanda y la certificación del cargo que desempeñaba la demandante dentro de la entidad demandada, si bien resulta acorde con los principios de celeridad y economía anticipar el recaudo de las pruebas, más aún cuando se trata de las que presuntamente fueron aportadas con la demanda, lo cierto es que el proceso cuenta con una etapa probatoria que no se ha agotado, oportunidad en la que el Despacho resuelve sobre las pruebas a decretar, incorporar y practicar, sin que su omisión impida el conocimiento del proceso, en la medida que la parte cuenta hasta ese momento bien sea para allegar el requerimiento efectuado por el Despacho o si lo considera el Juez Natural del proceso, invertir la carga probatoria a quien ostente mejor condición para obtener la información.

Finalmente, frente a las copias de las demanda y sus anexos para los traslados, se tiene que la parte actora aportó esa información en medio magnético, de modo que el hecho de no haberse aportado en físico no frustra la entrega de los traslados tanto al Ministerio Público y a la Agencia, máxime cuando está visto que el nuevo procedimiento pretende armonizar con el uso de las nuevas tecnologías, contribuyendo con el medio ambiente.

Conforme lo expuesto, la Sala considera que las razones expuestas por la Jueza *a quo* no son suficientes para rechazar la demanda, toda vez que se trataban de requisitos meramente formales, que se pueden corregir durante el trámite del proceso.

Para el caso en concreto es notorio que la Jueza de Primera Instancia dio prioridad a las exigencias formales y a consecuencia de ello incurrió en un exceso ritual manifiesto, toda vez que impidió el acceso a la administración de justicia y así mismo imposibilitó salvaguardar el principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, que busca que las formalidades no impidan el cumplimiento objetivo del derecho sustancial, siempre que este se pueda cumplir íntegramente.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente relacionado con la procedencia de la suspensión del proceso y que tal solicitud interrumpía el término concedido para subsanar, resulta necesario precisar que dicha figura resulta improcedente como quiera que la posibilidad de acumulación no se encuentra dentro de los eventos enunciados en el artículo 161 del C.G.P. y sobre el cómputo de términos, no puede entenderse interrumpido pues la jueza inadmitió la demanda para que fuera corregida por la parte actora dentro del término legal, plazo dentro del cual ésta decidió en un mismo memorial radicar tanto la solicitud de suspensión como pronunciarse sobre la inadmisibilidad, luego le correspondía al *a quo* pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control, pues la sola presentación de la solicitud no suspende los términos de manera automática, aunado a que no es imprescindible profundizar en el tema, pues el auto recurrido será revocado.

Por consiguiente, se revocará el auto recurrido y en su lugar, se ordena a la jueza de primera instancia que realice el estudio de admisibilidad del medio de control atendiendo los demás requisitos sustanciales exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto se,

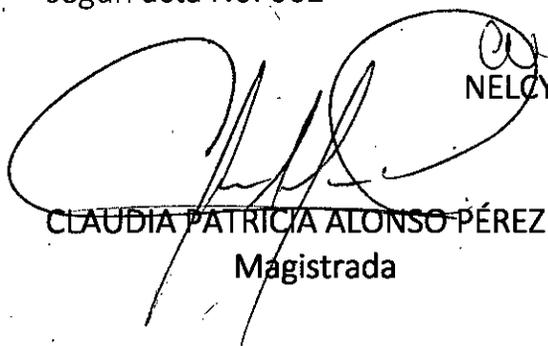
RESUELVE:

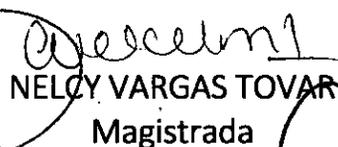
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 25 de septiembre de 2017, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia, y en su lugar se ordena a la jueza de primera instancia que realice el estudio de admisibilidad del medio de control atendiendo los demás requisitos sustanciales exigidos para el efecto.

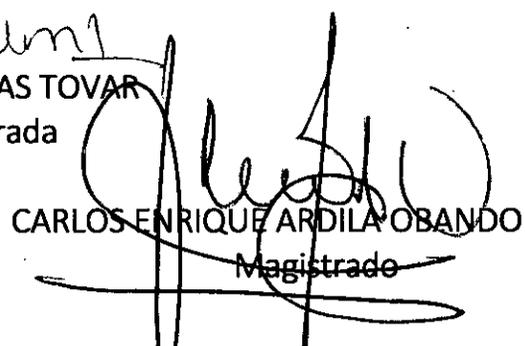
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Estudiada y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 21 de noviembre de 2019, según acta No. 062


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado